

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2014

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-183/2014, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución INE/CG217/2014, emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-183/2014

1. Conclusión del plazo para la entrega de Informes Anuales correspondientes al Ejercicio dos mil trece.

El dos de abril del dos mil catorce, se cumplió el plazo para que los Partidos Políticos Nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes anuales correspondientes al Ejercicio del año dos mil trece.

2. Resolución impugnada.

En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG217/2014, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.*

3. Recurso de apelación.

Disconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso de apelación.

4. Trámite y remisión de expediente.

Cumplido el trámite correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE-SCG/3366/2014 fechado el cinco de noviembre del dos mil catorce, envió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

5. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, el cinco de noviembre del dos mil catorce, se ordenó registrar el asunto previamente señalado bajo el expediente SUP-RAP-183/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó por medio del oficio TEPJF-SGA-6246/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otras cosas determinó, radicar ante sí el expediente anotado, admitir a trámite el recurso planteado y declarar cerrada la instrucción del asunto referido, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción II, de la Ley

SUP-RAP-183/2014

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, específicamente el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución INE/CG217/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual determinó imponerle al ahora recurrente, diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa

la resolución reclamada y, se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

b) Oportunidad. La demanda del presente recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , toda vez que de las constancias de autos se desprende, particularmente, de los sellos de recepción originales, que la resolución INE/CG217/2014 fue notificada a la parte apelante mediante oficio INE/DS/1285/2014, recibido por el Partido del Trabajo el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en tanto que el escrito inicial fue presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno del mismo mes año, por lo cual queda demostrado el cumplimiento del requisito en estudio.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido del Trabajo y, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que controvierte la imposición de sanciones de que fue objeto a través de la resolución INE/CG217/2014.

d) Personería. También se encuentra satisfecho el requisito correspondiente a la personería, en virtud de que el recurso de apelación en estudio fue interpuesto por conducto de quien funge como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional

SUP-RAP-183/2014

Electoral, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que controvierte la constitucionalidad y legalidad de la Resolución INE/CG217/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual impuso diversas sanciones al Partido del Trabajo de conformidad con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso de apelación es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual aplica diversas sanciones al Partido del Trabajo, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Normativa aplicable. Se debe precisar que el ordenamiento jurídico sustantivo que servirá de base para resolver la controversia planteada, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la Ley General de Partidos Políticos, por las razones siguientes:

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* sendos Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el mismo diario el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones.

Ahora bien, el Partido del Trabajo impugnó la resolución relativa a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil trece, es decir, de un ejercicio anterior a la entrada en vigor de las Leyes Generales previamente señaladas.

SUP-RAP-183/2014

En consecuencia, dado que la resolución impugnada se emitió como consecuencia de la revisión de los informes respecto del año dos mil trece, presentados a más tardar el dos de abril de dos mil catorce, esto es, también durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente abrogado, es inconcuso que se debe aplicar ese ordenamiento legal para la resolución del recurso de apelación en que se actúa, toda vez que fueron las normas que también aplicó la autoridad responsable para emitir la resolución INE/CG217/2014.

Al efecto, se debe precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización y que establece en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción III, lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I...

II...

III. La Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013 con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización vigente.

No obstante lo anterior, la presentación del Dictamen Consolidado y el respectivo proyecto de Resolución se presentarán ante el Consejo General en septiembre de 2014, por lo que deberán ser aprobados por la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 192, numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, se prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte disposición sustantiva alguna de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley General de Partidos Políticos en vigor a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya aplicación retroactiva pueda ser más benéfica para el justiciable que las disposiciones sustantivas del código federal electoral abrogado, ni tampoco obra en autos afirmación alguna de las partes en ese sentido.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios serán examinados en el orden siguiente:

1. Agravios relacionados con la acreditación de una excepción legal, respecto de cuentas por cobrar.
2. Calificación de la falta e individualización de la sanción relacionada con la falta de acreditación de excepción legal respecto de cuentas por cobrar.
3. Adquisición injustificada de artículos.
4. Cheques no cobrados.

SUP-RAP-183/2014

Resulta importante destacar, que el análisis de las conclusiones 8 (ocho) y 26 (veintiséis), relacionadas con las irregularidades identificadas en los conceptos de “Cheques no cobrados” y “Chamarras”, respectivamente, se examinarán en dos apartados diferentes de la presente resolución, atendiendo a la diversa naturaleza de los motivos de inconformidad planteados por el partido recurrente.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido del Trabajo.

A. Agravios relacionados con la acreditación de una excepción legal, respecto de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Resumen del agravio.

Plantea el instituto político recurrente que el considerando 10.4, conclusión 71, así como punto resolutivo 4, inciso e), de la resolución impugnada es contrario a derecho, respecto a la determinación de tener por no acreditada la excepción legal, de cuentas por cobrar por la cantidad de \$2,479,977.52 (dos millones, cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos, cincuenta y dos centavos, moneda nacional).

Lo anterior porque desde su perspectiva, los procedimientos de jurisdicciones voluntarias que iniciaron con motivo de los respectivos adeudos, se acreditaron fehacientemente ante la

responsable, las cuales, considera suficientes para acreditar la excepción legal prevista en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, máxime cuando se trata de acciones que encuentran sustento en el ordenamiento jurídico, y que son resueltas por autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, señala que las consideraciones de la responsable son incongruentes, porque admite que la figura del convenio sí constituye una vía idónea para extinguir obligaciones, pero no así por cuanto hace a las jurisdicciones voluntarias, siendo que ambos casos no existe *litis* o conflicto.

Aduce que el criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-459/2012, y en la que se sustentó el criterio de la responsable, no es aplicable al caso concreto, toda vez que la *litis*, argumentos y conclusión de ese asunto son diferentes al caso bajo estudio, aunado a que, en su caso, sólo se trata de un criterio orientador, sin fuerza vinculante u observancia obligatoria.

Expone que la aplicación del señalado criterio es contrario a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como principio del *ius puniendi*, pues por analogía determina que no se acreditó una excepción legal respecto de cuentas por cobrar que debían acreditarse ante la autoridad responsable.

También refiere que es ilegal la consideración de la responsable de que no presentó los autos de admisión de las demandas de jurisdicción voluntaria, toda vez que a su dicho,

SUP-RAP-183/2014

sí entregó esa documentación soporte, la cual adjuntó al escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, señala que es excesivo y desproporcionado exigir la entrega de esas documentales, porque, desde su perspectiva, en el artículo 34, del Reglamento de Fiscalización no se menciona la obligación de presentar auto de admisión de un litigio para tener por acreditada una excepción legal, por lo que debe interpretarse atendiendo al principio *pro homine* y tener por acreditada la excepción legal con los acuses de las respectivas demandas, aunado a que los acuerdos de admisión no constituyen actos propios del partido.

Agrega que la responsable le impuso la obligación de presentar una sentencia judicial firme derivada de un procedimiento contencioso, para acreditar el supuesto de excepción legal, sin que en el ordenamiento jurídico se establezca esa obligación, aunado a que es excesiva y fuera del alcance de los partidos políticos, toda vez que se trata de un supuesto que es ajeno a las determinaciones del instituto político.

Por otra parte, expone el recurrente que contrariamente a lo que sustentó la responsable, sí acreditó la excepción legal, toda vez que, afirma que mediante escritos de quince de junio y veintisiete de agosto, ambos de dos mil catorce, presentó ante la responsable los escritos con los que se acredita la

presentación de la jurisdicción voluntaria, así como los autos que integraban los procedimientos respectivos.

Luego, refiere el instituto político que en el artículo 34 del Reglamento de fiscalización no se establece que tipo de documentación justifica una excepción legal, o cuales son las características específicas que debe reunir la documentación para justificar una excepción legal, por lo que, en su concepto, la responsable se encuentra impedida para exigir requisitos adicionales a los previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, señala que la interpretación que debe darse al contenido del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, es la de admitir como excepción legal cualquier tipo de documentación o documental pública presentada por los partidos, siempre y cuando cumpliera con el requisito de temporalidad, y que se advirtiera la finalidad de recuperar adeudos de recursos económicos, pues desde su punto de vista, por excepción legal, debe entenderse toda aquella forma de extinción de obligaciones, motivo por el que considera desproporcionado que la responsable exigiera la presentación de un auto de admisión de las demandas.

Análisis del agravio

Como se advierte, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido del Trabajo, se encuentran encaminados, preponderantemente, a justificar que el inicio de una jurisdicción voluntaria sí constituye una excepción legal, para

SUP-RAP-183/2014

efecto de justificar ante la autoridad administrativa electoral saldos positivos en cuentas por cobrar.

El agravio expuesto por el Partido del Trabajo es infundado.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, es de señalarse que el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio es Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el otrora Consejo General del Instituto Federal electoral a través del acuerdo CG201/2011, por ser aquel que se encontró vigente al momento de la presentación del informe respectivo, así como la sustanciación y resolución del procedimiento, cuya resolución ahora se controvierte.

Atendiendo a lo anterior, lo infundado de los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo, reside en que parten de la premisa inexacta de que en el ordenamiento jurídico no se establecen las formas, características y documentos que justifican una acción legal tendente a acreditar la existencia de cuentas por cobrar, durante la revisión de informes que se realicen por la autoridad administrativa electoral.

Lo inexacto de la premisa en que se sustentan los argumentos del instituto político apelante, consiste en que, contrariamente a su apreciación, en el Reglamento de Fiscalización de referencia, sí se dispone lo que debe entenderse como acción legal, para los efectos del propio ordenamiento reglamentario.

En efecto, en el párrafo 2, del artículo 34 del referido Reglamento de Fiscalización, se dispone que para efectos de ese ordenamiento, se entenderá como excepción legal, todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

Al respecto, en el Libro Cuarto, Título quinto, capítulos I a IV, del Código Civil Federal, se establecen como formas de extinción de las obligaciones, la compensación, confusión de derechos, remisión de deuda y novación; además, es de advertirse que, en términos de lo previsto en los artículos 1444, 1990, del señalado ordenamiento el legado al propio deudor, así como el pago son formas de extinción de las obligaciones.

Además, la revisión del ordenamiento legal de referencia, permite a esta Sala Superior advertir que la jurisdicción voluntaria, no constituye una forma de extinción de las obligaciones, ya que no encuentra fundamento jurídico en ese ordenamiento, de ahí que no podría considerarse como una forma válida para justificar que ha existido una imposibilidad para justificar el ejercicio de los recursos que disponen los partidos políticos.

En efecto, la jurisdicción voluntaria constituye una institución dirigida a solicitar la declaración de una situación jurídica en relación con una obligación o un derecho, pero en manera alguna constituye un instrumento tendente a solucionar un conflicto, pues en las mismas no se presenta un *litigio*, de

SUP-RAP-183/2014

manera que no se trata de una vía apta para exigir el cumplimiento de una obligación, y por ende, no podría exceptuar a un partido político de la obligación de comprobar ante la autoridad administrativa electoral el ejercicio de los recursos de que disponen.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que, la acreditación de una excepción legal, debe ser eficiente y oportuna tendente a buscar el cumplimiento de obligaciones que involucren la erogación de recursos o, en su caso, la restitución de los recursos ejercidos por los partidos políticos.

Cabe señalar que el hecho de que el órgano de fiscalización haya tenido por no subsanado el requerimiento y hubiera impuesto una multa, por sí mismo no implica el reconocimiento oficial o legal de obligaciones que el propio partido dentro de su contraloría interna considera que se le adeudan por que el servicio no fue prestado, ya que lo único que estableció es que ante el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa del reglamento de fiscalización al no haber justificado la existencia de una excepción legal, no podía hacer caso omiso de esas cantidades, respecto del monto total del incumplimiento a las normas de fiscalización.

Así, la sanción impuesta, no implica por sí mismo la determinación de la existencia o inexistencia de una obligación legal de terceros frente al partido por virtud de los contratos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza

que hayan celebrado, ya que esta cuestión solo puede ser determinada por las autoridades administrativas, fiscales o judiciales a las que corresponda conocer sobre tales cuestiones; ya que al respecto de estas últimas, en todo caso, cuenta con las instancias pertinentes para hacer valer el reconocimiento o desconocimiento legal de esas obligaciones mediante el ejercicio y oposición de acciones y excepciones ante las autoridades correspondientes y en las vías y términos pertinentes, de manera que la determinación de la autoridad administrativa electoral se circunscribió a señalar que no se soportaron debidamente diversas cuentas por cobrar que reportó el Partido del Trabajo.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que si las jurisdicciones voluntarias no constituyen una excepción legal, en términos de la normativa que rige en el caso bajo estudio, y los motivos de inconformidad que expone el partido político recurrente, se dirigen a señalar que justificó la existencia de cuentas por cobrar a partir de que presentó ante la autoridad fiscalizadora los acuses de recibo de escritos de jurisdicción voluntaria, resulta evidente que no le asiste la razón, pues al no contemplarse como una justificación jurídicamente válida, el partido recurrente no alcanzaría su pretensión de acreditar que subsanó las observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral en relación con cuentas por cobrar y, en consecuencia, que soportó debidamente la información que reportó en el informe anual de ingresos y egresos

SUP-RAP-183/2014

correspondiente al ejercicio dos mil trece, de ahí lo infundado de los agravios.

Ahora bien, son inoperantes las afirmaciones en las que el apelante refiere que indebidamente se le impuso como obligación de presentar la documentación con la que acreditara la existencia de un juicio o proceso contencioso ante autoridad jurisdiccional, o un sentencia firme, toda vez que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la responsable, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, en virtud de que, como se ha expuesto, el actor no acreditó la existencia de un supuesto de excepción legal, en términos de la normativa aplicable al presente asunto, por lo que, aún y cuando le asistiera la razón al recurrente en relación con esos planteamientos, no tendrían como consecuencia la modificación o revocación de la conclusión de la responsable de que existieron cuentas por cobrar que no fueron soportados debidamente por el partido político.

B. Calificación de la falta e individualización de la sanción relacionada con la falta de acreditación de una excepción legal respecto de cuentas por cobrar.

Resumen del agravio

Por otra parte, el Partido del Trabajo señala que le causa perjuicio la imposición de las sanciones por las conclusiones 8, 20, 24, 26, 36, 57, 71, 72, 75 y 76, porque estima que la determinación de ser consideradas como conductas graves

ordinarias es absolutamente discrecional y arbitraria, por lo cual la autoridad responsable incurre en una indebida, incorrecta e inexacta fundamentación y motivación, debido a que:

- Se tratan de conductas omisas en la presentación de documentos;
- En todas se acredita el origen, destino y aplicación de los recursos públicos, por lo cual cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo;
- En ninguna de ellas se acredita alguna afectación a los valores sustanciales protegidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- La autoridad responsable reconoce que no existe dolo ni existe reincidencia;
- Las omisiones detectadas son de carácter formal y no de carácter grave ordinario, como se resolvió en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-62/2005;
- No expresa los razonamientos con los cuales determina imponer cada multa y no otra, máxime que son sanciones que van desde el 110 al 250 por ciento, por lo que debe existir correspondencia o graduación entre la cuantía de la multa, las condiciones económicas del infractor y el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; y,

SUP-RAP-183/2014

- Específicamente con relación a la conclusión 71, el apelante se duele además de que la autoridad responsable afirmara sin tener elementos para ello, que el inicio de procedimientos en agosto o septiembre de dos mil catorce, fue la de evitar las sanciones correspondientes a su incumplimiento y no la de recuperar o comprobar los saldos correspondientes, cuando es el caso que ese instituto político en todo momento se ha conducido bajo el principio de buena fe.

Por consecuencia, estima que las sanciones impuestas son violatorias de los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, así como 38, numeral 1, incisos a) y b), y 84 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al reducir de manera significativa su capacidad económica generándole una situación de desigualdad frente a los demás partidos políticos para realizar sus labores y funciones, al ser excesivas, desproporcionales, inequitativas e, incluso, contradictorias con los razonamientos de la propia responsable, las multas impuestas, al no resultar acordes con las condiciones objetivas y subjetivas de cada conducta, por lo cual, en su concepto, deben ser revocadas y, en todo caso, ser consideradas como faltas formales.

Análisis del agravio

Esta Sala Superior considera que para realizar el examen de los agravios planteados, es necesario que en la presente

ejecutoria se aborden, los principales aspectos que guardan relación con los planteamientos formulados por el inconforme, a efecto de determinar lo procedente.

En consecuencia, las conclusiones controvertidas se examinarán de acuerdo con el mismo orden en que fueron agrupadas por la autoridad responsable en la resolución reclamada, esto es, atendiendo al tipo de falta cometida, el cual es el siguiente:

- Conclusiones 26 y 57;
- Conclusiones 8 y 24;
- Conclusión 36;
- Conclusiones 71 y 72;
- Conclusiones 75 y 76; y,
- Conclusión 20.

Concluido dicho recuento, esta Sala Superior se pronunciará sobre los agravios que han quedado previamente sintetizados.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución reclamada es posible observar las consideraciones medulares siguientes:

I. GASTOS NO RELACIONADOS CON LOS FINES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Conclusión 26

SUP-RAP-183/2014

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con reducción por la cantidad de 0.23% (cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta la alcanzar la cantidad de \$667,348.00 (Seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido presentó gastos por concepto 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada que corresponden a gastos sin objeto partidista por un total de \$606,680.00 (Seiscientos seis mil seiscientos ochenta 00/100 M.N.).

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,364 (un mil trescientos sesenta y cuatro) a 1,376 (un mil trescientos setenta y seis), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Que de la revisión a la subcuenta "Chamarras" se observó una póliza que presentó como soporte documental factura por ese concepto, pero determinó que sobre dicha erogación **no se advierte que la misma haya tenido objeto partidista**, por lo cual consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,396 (un mil trescientos noventa y seis) a 1,419 (mil cuatrocientos diecinueve), de la resolución reclamada, en síntesis, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque consideró que se vulneró directamente **el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, ya que se trató de un gasto sin justificar el objeto partidista, por lo cual incumplió la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código federal electoral, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En ese orden, estimó que la sanción debe ser apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

Bajo ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica del infractor; **3.** La no reincidencia; **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó; y, **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

SUP-RAP-183/2014

Con base en lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto involucrado igual a \$606,680.00 (Seiscientos seis mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.), por lo cual determinó imponerle una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una reducción del 0.23% (cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$667,348.00 (Seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 57

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con una multa por la cantidad de 7170 (siete mil ciento setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece equivalente a \$464,329.20 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido reportó gastos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, no cuentan con vehículos dentro de su inventario por \$422,133.80 (Cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y tres 80/100 M.N.), por lo que no se justificó el gasto.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,389 (un mil trescientos ochenta y nueve) a 1,396 (un mil trescientos noventa y seis), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Que de la revisión a los montos reportados en la balanza de comprobación en la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Gasolina y lubricantes” y “Mantenimiento de equipo de transporte” se observaron importes por concepto de compra de combustibles y lubricantes; así como, pago por reparaciones de vehículos; sin embargo, dentro del inventario de activo fijo de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Hidalgo y Yucatán, no se tenían reportadas adquisiciones de equipos de transporte, por lo que la autoridad responsable consideró que la cantidad de \$422,133.80 (Cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y tres 80/100 M.N.) **no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista del instituto político**, por lo cual consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,396 (un mil trescientos noventa y seis) a 1,414 (un mil cuatrocientos catorce), así como 1,433 (un mil cuatrocientos treinta y tres) a

SUP-RAP-183/2014

1,438 (un mil cuatrocientos treinta y ocho) de la resolución reclamada, en síntesis, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque consideró que se vulneró directamente **el principio del uso adecuado o debido de los recursos de los partidos políticos**, ya que se trató de un gasto sin justificar el objeto partidista, por lo cual incumplió la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código federal electoral, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En ese orden, estimó que la sanción debe ser apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica del infractor; **3.** La no reincidencia; **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó; y, **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con base en lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto involucrado igual a \$422,133.80 (cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y tres 80/100 M.N.); por tanto, determinó imponerle una sanción

económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una multa por la cantidad de 7170 (siete mil ciento setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$464,329.20 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos 20/100 M.N).

II. APORTACIONES PROVENIENTES DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL.

Conclusión 8

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con la reducción del 1.27% (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3'622,244.12 (Tres millones seiscientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido expidió once cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por \$1'724,878.15 (1,621,794.02+95,009.70+8,074.43), ya que con ello se violentó lo previsto en el artículo 77, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque implicaron la prestación de servicios y/o bienes que

SUP-RAP-183/2014

ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, lo que se traduce en una aportación en especie y, por tanto, en un ingreso no reportado, proveniente de un ente prohibido, esto es, empresas mexicanas de carácter mercantil.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,439 (un mil cuatrocientos treinta y nueve) a 1,459 (un mil cuatrocientos cincuenta y nueve), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Que al verificar los montos reportados en las Balanzas de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, específicamente los saldos finales de la cuenta "Bancos" de la Comisión Ejecutiva Nacional y de Algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron saldos negativos, precisando la autoridad responsable que los saldos en la cuenta "Bancos" representaban derechos del partidos; sin embargo, las cuentas bancarias que enlistó están conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un "Activo", es decir, reflejaban la expedición de cheques o pagos en exceso.

En ese orden, la autoridad responsable consideró que el total de once cheques anotados, al no ser cobrados ni justificar el motivo por el cual no habían sido cobrados, implicó una omisión del partido de no regularizar dichos pagos, dado que

no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichos cheques sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización (en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención de los pagos respectivos), al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y, por tanto, en un ingreso no reportado, por lo cual concluyó la existencia de aportaciones en especie provenientes de entes prohibidos, esto es, empresas mexicanas de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión, al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado beneficios a través de dichas aportaciones, violentando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,465 (un mil cuatrocientos sesenta y cinco) a 1,487 (un mil cuatrocientos ochenta y siete), de la resolución reclamada, en síntesis, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque consideró que se vulneró directamente **el principio del debido origen de los recursos de los partidos políticos**, ya que el partido toleró aportaciones de bienes y/o servicios provenientes de

SUP-RAP-183/2014

entes no permitidos por el código de la materia por un importe de \$1'724,878.015 (Un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.), por lo cual transgredió lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del código comicial federal, al tolerar aportaciones de entes no permitidos por la Ley.

En ese orden, estimó que la sanción debe ser apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable, para la calificación de la falta, tomó en cuenta los elementos siguientes: **1.** Tipo de infracción (acción u omisión); **2.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **3.** Comisión intencional o culposa de la falta; **4.** La trascendencia de las normas transgredidas; **5.** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **6.** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, para la individualización de la sanción estudió los aspectos siguientes: **1.** Calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, **3.** La determinación de no existir reincidencia.

Con base en lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto involucrado igual a

\$1'724,878.015 (Un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.); por tanto, determinó imponerle una sanción económica equivalente al 210% (doscientos diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una reducción del 1.27% (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3'622,244.12 (Tres millones seiscientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.).

Conclusión 24

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con una multa consistente en 2,971 (dos mil novecientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$192,401.96 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos un pesos 96/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido toleró la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), ya que con ello se violentó lo previsto en el artículo 77, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la condonación anotada implicó, en concepto de la responsable, una aportación al

SUP-RAP-183/2014

patrimonio del partido político y, por tanto, un ingreso proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,460 (un mil cuatrocientos sesenta) a 1,465 (un mil cuatrocientos sesenta y cinco), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Que al revisar la subcuenta "Material Promocional" se localizó el registro de la póliza PD-331/12-13 por un importe de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que presentó como soporte documental la demanda de juicio ordinario mercantil interpuesta por el proveedor Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V., iniciado el trece de septiembre de dos mil doce y concluido con un convenio, detectándose la condonación de deuda de una empresa de carácter mercantil por la cantidad de \$91,640.82 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.).

En ese orden, la autoridad responsable concluyó que la condonación de deuda apuntada, implicó la existencia de una aportación proveniente de un ente prohibido, esto es, de una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, de las fojas 1,465 (un mil cuatrocientos sesenta y cinco) a 1,483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres) así como 1,487 (un mil cuatrocientos ochenta y siete) a 1,491 (un mil cuatrocientos noventa y uno), de la resolución reclamada, en síntesis, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque consideró que se vulneró directamente **el principio del debido origen de los recursos de los partidos políticos**, ya que el partido toleró aportaciones de bienes y/o servicios provenientes de un ente no permitido por el código de la materia por un importe de \$91,640.82 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), por lo cual transgredió lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del código comicial federal, al tolerar aportaciones de entes no permitidos por la Ley.

En ese orden, estimó que la sanción debe ser apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

Bajo esa lógica, se observa que la autoridad responsable, para la calificación de la falta, tomó en cuenta los elementos siguientes: **1.** Tipo de infracción (acción u omisión); **2.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **3.** Comisión intencional o culposa de la falta; **4.** La trascendencia de las normas transgredidas; **5.** Los

SUP-RAP-183/2014

intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **6.** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, para la individualización de la sanción estudió los aspectos siguientes: **1.** Calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, **3.** La determinación de no existir reincidencia.

Con base en lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto involucrado igual a \$91,640.82 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.); por tanto, determinó imponerle una sanción económica equivalente al 210% (doscientos diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una multa consistente en 2,971 (dos mil novecientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$192,401.96 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos un pesos 96/100 M.N.).

III. OMISIÓN DE DESTINAR EL 2% (DOS POR CIENTO) DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO ANUAL A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

Conclusión 36

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con la reducción del 0.33% (cero punto treinta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939,499.77 (Novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 77/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido omitió destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1'878,999.53 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.).

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,492 (un mil cuatrocientos noventa y dos) a 1,506 (un mil quinientos seis), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Que De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas", subcuenta "Tareas Editoriales", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental folletos, los cuales desarrollaron temas que no se vincularon con el desarrollo de competencias para la participación

SUP-RAP-183/2014

política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, los cuales debían abordar los siguientes temas: **a)** Igualdad sustantiva y efectiva de género; **b)** Marco Jurídico Mexicano; **c)** Derecho Electoral y parlamentario; **d)** Teoría de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres; **e)** Políticas Públicas y presupuestos con perspectiva de género; **f)** Negociación y resolución de conflictos; **g)** Comunicación Política; **h)** Nuevas Tecnologías; **i)** Liderazgo Político; **j)** Cabildeo; **k)** Mercadotecnia Política; **l)** Oratoria Parlamentaria; y **m)** Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.

Sin embargo, de los folletos detallados se advirtió que el partido llevó a cabo erogaciones por concepto de gastos en tareas editoriales, en temas que no se vincularon con el objeto del gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, no están encaminados a ninguno de los temas que enuncia el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, ni cumplen con los requisitos que establecen los numerales 291, 294 y 295 del propio ordenamiento reglamentario, ya que detectó que al menos doce cuadernillos sólo son impresiones que se encontraron en diversas páginas de internet de diferentes autores, observándose entre otras cosas, que en las publicaciones presentadas no consta el permiso del autor para la reproducción de tales textos en los que no consta.

Como resultado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que al omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1'878,999.53 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,506 (un mil quinientos seis) a 1,524 (un mil quinientos veinticuatro), de la resolución reclamada, medularmente, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque consideró que se vulneró directamente **el principio de legalidad y uso debido de los recursos de los partidos políticos** al omitir destinar recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, **al rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres**, por un importe de \$1'878,999.53 (un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.), por lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, del código federal electoral.

SUP-RAP-183/2014

Por consecuencia, estimó que la sanción debe ser apropiada para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, se observa que la autoridad responsable, para la calificación de la falta, tomó en cuenta los elementos siguientes: **1.** Tipo de infracción (acción u omisión); **2.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **3.** Comisión intencional o culposa de la falta; **4.** La trascendencia de las normas transgredidas; **5.** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **6.** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, para la individualización de la sanción estudió los aspectos siguientes: **1.** Calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, **3.** La determinación de no existir reincidencia.

Con base en lo anterior, estimó que si el monto involucrado ascendía a la cantidad de \$1'878,999.53 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.); por tanto, determinó imponerle una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de dicha cantidad, por lo cual estimó aplicable una reducción del 0.33% (cero punto treinta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939,499.77 (Novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 77/100 M.N.).

IV. IRREGULARIDADES EN EL RUBRO DE “CUENTAS POR COBRAR”.

Conclusión 71

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al partido apelante con la reducción del 0.95% (cero punto noventa y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2'694,452.77 (Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 77/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido al cierre del ejercicio presentó en su contabilidad saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que haya presentado la excepción legal idónea, por lo que se tiene los gastos como no comprobados por \$2'449,502.52 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.).

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,529 (un mil quinientos veintinueve) a

SUP-RAP-183/2014

1,560 (un mil quinientos sesenta), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en resumen, sostuvo lo siguiente:

Por lo que corresponde a los “Saldo generados en 2012 con antigüedad mayor a un año al 31-12-13”, el Partido del Trabajo entregó a la Unidad de Fiscalización diversos escritos presentados en vía de jurisdicción voluntaria a efecto de comprobar la existencia de una excepción legal para justificar la permanencia de saldos reportados en ejercicios anteriores, los cuales se consideraron insatisfactorios por la autoridad responsable para demostrar la actualización de una excepción legal, por lo cual consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, porque el partido al cierre del ejercicio presentó en su contabilidad saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que haya presentado la excepción legal idónea, por lo que se tiene a la cantidad de \$2'449,502.52 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.) como gastos como no comprobados.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,568 (un mil quinientos sesenta y ocho) a 1,585 (un mil quinientos ochenta y cinco), así como de la 1,589 (un mil quinientos ochenta y nueve) a 1,593 (un mil quinientos noventa y tres) de la resolución reclamada, esencialmente, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la presente irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque razonó que se vulneró directamente **el uso debido de los recursos de los partidos políticos se ejerza en apego a la ley**, ya que se trata de erogaciones por parte del instituto político que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación, sin que se presente una excepción legal que justifique la permanencia de las mismas, por lo cual incumplió la exigencia contenida en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, al mantener tales egresos como no comprobados.

En ese orden, estimó que la falta anotada debe ser sancionada apropiadamente para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro así como para proteger los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta, para efecto de individualizar la sanción, los elementos siguientes: **1.** La calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido o no con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia; y, **4.** Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

SUP-RAP-183/2014

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable para efecto de calificar la falta, analizó los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Con base en lo anterior procedió a la calificación de la falta cometida.

A continuación, para llevar a cabo la individualización de la sanción, el Consejo General responsable examinó las cuestiones siguientes: **1)** La calificación de la falta cometida; **2)** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con lo anterior, procedió a la imposición de la sanción.

Con apoyo en todo lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto del beneficio obtenido igual a \$2'449,502.52 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.), por lo cual determinó imponerle una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una reducción del 0.95% (cero punto noventa y cinco por ciento)

de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$2'694,452.77 (Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 77/100 M.N.)

Conclusión 72

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con una multa consistente en 8646 (ocho mil seiscientos cuarenta y seis días) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$559,914.96 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos catorce pesos 96/100 M.N).

Tal situación obedeció, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$509,063.09 (Quinientos nueve mil sesenta y tres pesos 09/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,560 (un mil quinientos sesenta) a 1,569 (un mil quinientos sesenta y nueve), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

SUP-RAP-183/2014

Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año, no sancionados, determinó que el partido no presentó documentación alguna que respaldara las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores, con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, por la cantidad de \$509,063.09 (Quinientos nueve mil sesenta y tres pesos 09/100 M.N.), por lo cual consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,568 (un mil quinientos sesenta y ocho) a 1,585 (un mil quinientos ochenta y cinco), así como de la 1,593 (un mil quinientos noventa y tres) a la 1,597 (un mil quinientos noventa y siete) de la resolución reclamada, principalmente, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la presente irregularidad al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque razonó que se vulneró directamente **el uso debido de los recursos de los partidos políticos se ejerza en apego a la ley**, ya que se trata de erogaciones por parte del instituto político que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación, sin que se presente una excepción legal que justifique la permanencia de la misma, por lo cual incumplió la exigencia contenida en el artículo 34 del Reglamento de

Fiscalización, al mantener tales egresos como no comprobados.

En ese orden, estimó que la falta anotada debe ser sancionada apropiadamente para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro así como para proteger los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta, para efecto de individualizar la sanción, los elementos siguientes: **1.** La calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido o no con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia; y, **4.** Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable para efecto de calificar la falta, analizó los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **f)** La

SUP-RAP-183/2014

singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Con base en lo anterior procedió a la calificación de la falta cometida.

A continuación, para llevar a cabo la individualización de la sanción, el Consejo General responsable examinó las cuestiones siguientes: **1)** La calificación de la falta cometida; **2)** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, **3)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con lo anterior, procedió a la imposición de la sanción.

Con apoyo en todo lo anterior, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto del beneficio obtenido igual a \$509,063.09 (Quinientos nueve mil sesenta y tres pesos 09/100 M.N.), por lo cual determinó imponerle una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento); en consecuencia, estimó aplicable una multa equivalente a 8,646 (ocho mil seiscientos cuarenta y seis días) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$559,914.96 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos catorce pesos 96/100 M.N).

V. IRREGULARIDADES EN EL RUBRO DE “CUENTAS POR PAGAR”.

Conclusión 75

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al partido apelante con una multa consistente en 2,233 (dos mil doscientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$144,609.08 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido reportó un saldo por \$131,500.00 (Ciento treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentó documentación que justificara su permanencia.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,598 (un mil quinientos noventa y ocho) a 1,604 (un mil seiscientos cuatro), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en síntesis, determinó que:

Respecto a saldos generados en 2011 y ejercicios anteriores, los cuales no habían sido sancionados, toda vez que presentaron excepciones legales en 2012, las cuales amparaban la permanencia de éstas; sin embargo, al 31 de diciembre de 2013, continúan con saldo pendiente de pago, la autoridad responsable estimó que, sobre el importe de \$131,500.00 (Ciento treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al proveedor "Two Cousins and

SUP-RAP-183/2014

Associate”, el partido no acreditó excepción legal alguna, porque aun y cuando manifestó que desde el ejercicio 2010 (dos mil diez) no ha podido establecer comunicación con dicho proveedor para poder efectuar el pago de dicho pasivo, esto no lo eximía de presentar la documentación que acreditara el pago o alguna excepción legal, por lo que se consideró el saldo de la cuenta con antigüedad mayor a un año no sancionado.

En consecuencia, consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, porque el partido al reportar un saldo en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentar documentación que justificara su permanencia, por lo que se tiene a la cantidad de \$131,500.00 (Ciento treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como ingreso no reportado.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,616 (un mil seiscientos dieciséis) a 1,635 (un mil seiscientos treinta y cinco) de la resolución reclamada, principalmente, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad en estudio al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque razonó que se **afectó el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos**, porque se acredita con la omisión detectada el uso de bienes y/o servicios por parte del

partido político, que no fueron pagados por este último, por lo que se traducen en una aportación en especie y, por tanto, en ingresos no reportados, sin que se presente una excepción legal que la justifique o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia del mismo, por lo cual incumplió la exigencia contenida en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden, estimó que la falta anotada debe ser sancionada apropiadamente para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro así como para proteger los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta, para efecto de individualizar la sanción, los elementos siguientes: **1.** La calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido o no con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia; y, **4.** Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable para efecto de calificar la falta, analizó los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Las circunstancias

SUP-RAP-183/2014

de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Con base en lo anterior procedió a la calificación de la falta cometida.

Enseguida, para efectuar la individualización de la sanción, el Consejo General responsable examinó las cuestiones siguientes: **1)** La calificación de la falta cometida; **2)** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con lo anterior, procedió a la imposición de la sanción.

Como resultado, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto del beneficio obtenido igual a de \$131,500.00 (Ciento treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo cual determinó imponerle una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una multa equivalente a 2,233 (dos mil doscientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$144,609.08 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 08/100 M.N.).

Conclusión 76

La autoridad responsable determinó sancionar al partido apelante con la reducción del 0.29% (cero punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$831,491.21 (Ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 21/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$755,901.10 (Setecientos cincuenta y cinco mil novecientos un pesos 10/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,604 (un mil seiscientos cuatro) a 1,616 (un mil seiscientos dieciséis), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en síntesis, determinó que:

Respecto al saldo por la cantidad de \$755,901.10 (Setecientos cincuenta y cinco mil novecientos un pesos 10/100 M.N.) determinó que correspondían a pasivos con antigüedad mayor a un año, por la cual no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna

SUP-RAP-183/2014

excepción legal o bien, del pago realizado con posterioridad al ejercicio de revisión.

En consecuencia, consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, porque el partido al reportar un saldo en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentar documentación que justificara su permanencia, por lo que se tiene a la cantidad de \$755,901.10 (Setecientos cincuenta y cinco mil novecientos un pesos 10/100 M.N.) como ingreso no reportado.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,616 (un mil seiscientos dieciséis) a 1,630 (un mil seiscientos treinta), así como de la 1,635 (un mil seiscientos treinta y cinco) a la 1,639 (un mil seiscientos treinta y nueve) de la resolución reclamada, principalmente, señaló lo siguiente:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad en estudio al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque razonó que se **afectó el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos**, ya que se acredita con la omisión detectada el uso de bienes y/o servicios por parte del partido político, que no fueron pagados por este último, por lo que se traducen en una aportación en especie y, por tanto, en ingresos no reportados, sin que se presente una excepción legal que la justifique o bien del pago realizado con

posterioridad que justificara la permanencia del mismo, por lo cual incumplió la exigencia contenida en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden, estimó que la falta anotada debe ser sancionada apropiadamente para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro así como para proteger los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta, para efecto de individualizar la sanción, los elementos siguientes: **1.** La calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido o no con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia; y, **4.** Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable para efecto de calificar la falta, analizó los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos

SUP-RAP-183/2014

que pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Con base en lo anterior procedió a la calificación de la falta cometida.

Inmediatamente, para realizar la individualización de la sanción, el Consejo General responsable examinó las cuestiones siguientes: **1)** La calificación de la falta cometida; **2)** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y, **3)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con lo anterior, procedió a la imposición de la sanción.

Como resultado, determinó que la sanción a imponerse debía ser mayor al monto del beneficio obtenido por la cantidad de \$755,901.10 (Setecientos cincuenta y cinco mil novecientos un pesos 10/100 M.N.), por lo cual determinó imponerle una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento), por lo cual estimó aplicable una reducción del 0.29% (cero punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$831,491.21 (Ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 21/100 M.N.).

VI. REBASE DEL LÍMITE EN EL PAGO DE RECIBOS “REPAP”.

Conclusión 20

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al partido apelante con una multa consistente en 6,818 (seis mil ochocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$441,533.68 (Cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 68/100 M.N.).

Lo anterior, al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por un importe de \$1'261,607.32 (Un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.).

En efecto, mientras la cantidad autorizada por ese concepto ascendió a la cantidad de \$13'671,777.68 (Trece millones seiscientos setenta y un mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), por su parte la autoridad responsable tuvo por acreditado pagos que ascendieron a la cantidad de \$14'933,385.00 (Catorce millones novecientos treinta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 11/100 M.N.), arrojando un excedente por un importe de \$1'261,607.32 (Un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.).

Ahora bien, esta Sala Superior al examinar la resolución reclamada en las fojas 1,702 (un mil setecientos dos) a 1,714

SUP-RAP-183/2014

(un mil setecientos catorce), bajo el apartado **análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado**, observa que la autoridad responsable, en síntesis, determinó que:

De la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se observó que el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que superó el límite permitido para el pago de recibos "REPAP", ya que el partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de por un importe de \$1'261,607.32 (Un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.).

En consecuencia, consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al establecer que la suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado conforme a la tabla que el mismo artículo describe.

Posteriormente, la autoridad responsable en torno a la **individualización de la sanción**, a fojas 1,714 (un mil

setecientos catorce) a 1,732 (un mil setecientos treinta y dos) de la resolución reclamada, principalmente, concluyó que:

Consideró como **falta grave ordinaria** la irregularidad en estudio al tratarse de una falta sustantiva o de fondo, porque razonó que la acción en que incurrió ese partido político vulneró de forma directa **el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, ya que **excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político**, en el gasto ordinario permanente, por lo cual vulneró directamente el artículo 209, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden, estimó que la falta anotada debe ser sancionada apropiadamente para disuadir al apelante de conductas similares en el futuro así como para proteger los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

Para tal efecto, se observa que la autoridad responsable tomó en cuenta, para efecto de individualizar la sanción, los elementos siguientes: **1.** La calificación de la falta cometida; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido o no con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia; y, **4.** Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

SUP-RAP-183/2014

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Igualmente, se aprecia que la autoridad responsable para efecto de calificar la falta, analizó los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; y, **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Con base en lo anterior procedió a la calificación de la falta cometida.

A continuación, para efectuar la individualización de la sanción, la autoridad electoral administrativa responsable examinó las cuestiones siguientes: **1)** La calificación de la falta cometida; **2)** La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con lo anterior, procedió a la imposición de la sanción.

Como resultado, determinó procedente sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado, esto

es, al excederse en la cantidad de \$1'261,607.32 (Un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.) sobre el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, por lo cual concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es una multa equivalente a 6,818 (seis mil ochocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$441,533.68 (Cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 68/100 M.N.).

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

De conformidad con todo lo previamente examinado, esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios planteados, ya que como se explicará enseguida, el partido afirma de manera inexacta, que las faltas en examen debieron ser consideradas formales en lugar de sustantivas o de fondo, por las consideraciones siguientes:

Se estima que no le asiste la razón al Partido del Trabajo respecto a que es absolutamente discrecional y arbitraria la determinación de la autoridad responsable de considerar como conductas graves ordinarias las conclusiones 8, 20, 24, 26, 36, 57, 71, 72, 75 y 76.

SUP-RAP-183/2014

Como ya se explicó en cada caso, la autoridad responsable fundó y motivó el por qué cada falta, en su concepto, debió ser considerada como una falta grave ordinaria, ya que:

- ✓ En las conclusiones 26 y 57, estimó que quedaron acreditados gastos no relacionados con los fines del partido político nacional, en violación a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ✓ En las conclusiones 8 y 24, concluyó que quedaron demostradas aportaciones provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, en infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ✓ En la conclusión 36, tuvo por acreditado que el partido omitió destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, en violación a lo ordenado en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ✓ En las conclusiones 71 y 72, determinó la existencia de irregularidades en el rubro de "cuentas por cobrar", en violación a lo ordenado en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización;

- ✓ En las conclusiones 75 y 76, resaltó la existencia de irregularidades en el rubro de “cuentas por pagar”, en infracción a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización; y,
- ✓ En la conclusión 20, resolvió el rebase del límite en el pago de recibos “REPAP”, en violación a lo señalado en el artículo 209, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, se observa que la autoridad responsable expuso las razones jurídicas por las que, en cada caso, la conducta infractora debió ser considerada como una falta de gravedad ordinaria al precisar la trascendencia de los valores o bienes jurídicos que resultaron afectados específicamente, caso por caso, por lo cual se considera que tales determinaciones no fueron adoptadas de manera discrecional ni arbitraria, tal como lo afirma el partido apelante.

Por tanto, no le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que en ninguna de las faltas y sanciones controvertidas se acredita alguna afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa electoral federal, ya que en cada caso la autoridad responsable estableció en que radicó la falta cometida, los bienes jurídicos afectados así como las disposiciones legales o reglamentarias que los contienen y resultaron transgredidos.

En efecto, el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República,

SUP-RAP-183/2014

consiste en establecer la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De ahí, que no se coincida en el sentido de que la autoridad responsable incurriera en una indebida, inexacta o incorrecta fundamentación y motivación, ya que identificó las disposiciones jurídicas que, en su concepto, fueron transgredidas y las relacionó con las conductas del partido político que se estimaron infractoras de los preceptos normativos correspondientes.

Sobre lo cual esta Sala Superior considera importante destacar, el partido apelante no demuestra la falta de concordancia, ya que por el contrario, se aprecia que las normas jurídicas que se estimaron transgredidas, efectivamente, establecen las obligaciones que en cada caso, la autoridad electoral administrativa determinó que el Partido del Trabajo dejó de cumplir, con la consecuente responsabilidad que le atribuyó.

Por ende, no le asiste la razón al partido apelante cuando asevera que en todas se acredita el origen, destino y aplicación de los recursos públicos, por lo cual cumplió con todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

Lo anterior, porque la autoridad responsable identificó en cada caso la falta cometida y explica el por qué no se

acredita que el origen, destino y aplicación de los recursos públicos efectuado por el Partido del Trabajo obedecen a lo previsto en la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido apelante cuando asevera que como todas las conductas radicaron en la omisión de presentar documentos y no existe dolo ni reincidencia, debieron ser calificadas como faltas formales, como se resolvió en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-62/2005.

Lo anterior, porque el partido apelante construye su conclusión sobre la premisa inexacta de que las faltas detectadas por la autoridad responsable en la resolución reclamada en el presente asunto, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, como lo reconoció expresamente la sentencia cuyo criterio solicita el partido apelante que se aplique al presente caso.

Ciertamente, en la sentencia anotada, esta Sala Superior determinó que las irregularidades por las que se sancionó económicamente a la entonces agrupación política apelante, consistieron en:

- | |
|--|
| a) No presentar estados de la cuenta 04023833346 del banco BITAL, registrada en su contabilidad. |
| b) No proporcionar conciliaciones bancarias de esa misma cuenta. |
| c) Por no coincidir el saldo inicial del ejercicio 2004 con el saldo final del ejercicio 2003 (diferencia de \$29,900.00) |

SUP-RAP-183/2014

d) Presentar dos recibos de arrendamiento (cada uno por \$3,500.00) sin todos los requisitos fiscales, pues carecían de retención de ISR e IVA.
e) No usar cheque nominativo para realizar diversos pagos (por un total de \$64,404.60) que, en lo individual, superaron el límite de 100 días de salario.
f) No presentar documentación soporte de cuentas por pagar (por \$667,123.61) ni de gestiones realizadas para cobrarlas.
g) Presentar documentación en fotocopia para comprobar gastos por \$10,520.00.
h) No presentar documentación comprobatoria por \$3,500.00.
i) No entregar la integración de pasivos al 31/12/2004 por \$13,949,804.68, ni las pólizas y comprobantes que dieron origen a esos movimientos o aclaración alguna.
j) Cancelar saldos reportados inicialmente como anticipos a proveedores y registrarlos en la cuenta de proveedores con saldo contrario a su naturaleza (por una diferencia total de \$308,531.80), sin proporcionar la integración respectiva.
a) No presentar estados de la cuenta 04023833346 del banco BITAL, registrada en su contabilidad.
b) No proporcionar conciliaciones bancarias de esa misma cuenta.
c) Por no coincidir el saldo inicial del ejercicio 2004 con el saldo final del ejercicio 2003 (diferencia de \$29,900.00)
d) Presentar dos recibos de arrendamiento (cada uno por \$3,500.00) sin todos los requisitos fiscales, pues carecían de retención de ISR e IVA.
e) No usar cheque nominativo para realizar diversos pagos (por un total de \$64,404.60) que, en lo individual, superaron el límite de 100 días de salario.
f) No presentar documentación soporte de cuentas por pagar (por \$667,123.61) ni de gestiones realizadas para cobrarlas.
g) Presentar documentación en fotocopia para comprobar gastos por \$10,520.00.
h) No presentar documentación comprobatoria por \$3,500.00.
i) No entregar la integración de pasivos al 31/12/2004 por \$13,949,804.68, ni las pólizas y comprobantes que dieron origen a esos movimientos o aclaración alguna.
j) Cancelar saldos reportados inicialmente como anticipos a proveedores y registrarlos en la cuenta de proveedores con saldo contrario a su naturaleza (por una diferencia total de \$308,531.80), sin proporcionar la integración respectiva.

Lo anterior, al estimar que todas eran faltas formales referidas a una indebida contabilidad e inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual se afectaba directamente a un mismo valor común, que era el deber de rendición de cuentas, por lo que al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, determinó que correspondía imponer una única sanción de entre las previstas en el entonces vigente artículo 269 del Código Federal Electoral.

Sin embargo, esta propia Sala Superior en la misma ejecutoria que se examina apuntó lo siguiente:

[...]

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable no siguió los lineamientos aquí apuntados al individualizar la sanción relativa a las faltas formales, lo procedente es devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, a partir de tener por demostradas las infracciones aquí cuestionadas, realice de nueva cuenta su individualización, con apego a lo razonado en esta sentencia, esto, sin perjuicio de que, en caso de localizar o actualizarse alguna infracción a algún otro valor sustantivo, o bien, de que una vez concluido el procedimiento de investigación que en su caso se hubiera seguido, se demuestre la comisión de alguna otra falta de carácter sustantivo, se pueda aplicar la sanción pertinente que corresponda, precisamente, por tratarse de conductas distintas que ameritan sanciones diferentes.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso como se ha explicado con anterioridad, que las faltas a que se refiere el precedente anotado, ninguna similitud guarda con las faltas que han quedado precisadas en la resolución INE/CG217/2014, ya

SUP-RAP-183/2014

que la autoridad responsable explicó las razones por las cuales estimó la comisión de faltas de carácter sustancial o de fondo a las cuales calificó como de gravedad ordinaria.

Igualmente, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable no expresa los razonamientos con los cuales determina imponer cada multa y no otra, máxime que son sanciones que van desde el 110 (ciento diez) al 250 (doscientos cincuenta) por ciento, por lo que debe existir correspondencia o graduación entre la cuantía de la multa, las condiciones económicas del infractor y el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Esto es así, porque en cada caso concreto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso las razones que justifican el monto de cada sanción económica impuesta, dado que sí identificó el monto involucrado, estableció la relación entre aquél y la cuantía de la sanción económica según la violación acaecida en cada caso concreto, así como tomó en consideración las condiciones económicas del infractor, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Conclusión	Precepto violado	Monto involucrado	Monto de la sanción	Porcentaje
26	38, párrafo 1, inciso o), del COFIPE	\$606,680.00	\$667,348.00	110%
57		\$422,133.80	\$464,329.20	110%

SUP-RAP-183/2014

8	77, párrafo 1, inciso g), del COFIPE	\$1'724,878.15	\$3'622,244.12	210%
24		\$91,640.82	\$192,401.96	210%
36	78, numeral 1, inciso a), fracción v, del COFIPE	\$1'878,999.53	\$939,499.77	50%
71	34 del Reglamento de Fiscalización	\$2'449,502.52	\$2'694,452.77	110%
72		\$509,063.09	\$559,914.96	110%
75	56 del Reglamento de Fiscalización	\$131,500.00	\$144,609.08	110%
76		\$755,901.10	\$831,491.21	110%
20	209, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización	\$1'261,607.32	\$441,533.68	35%

Como se puede apreciar, la autoridad responsable determinó sancionar con montos equivalentes al 110% (ciento diez por ciento), las faltas consistentes en el uso de recursos cuyo objeto partidista no fue acreditado, así como las irregularidades detectadas en los rubros de “cuentas por cobrar” y “cuentas por pagar”.

Por su parte, determinó imponer sanciones equivalentes al 210% (doscientos diez por ciento) las faltas relativas a la recepción de aportaciones provenientes de entes restringidos

SUP-RAP-183/2014

por la ley, específicamente, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En tanto, que sancionó económicamente en montos que representaron el 35% (treinta y cinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento), las faltas consistentes en la omisión de destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el rebase del límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente "REPAP", respectivamente.

De ahí, que se concluya que la autoridad responsable explicó por qué sí existe correspondencia entre los montos involucrados y las sanciones impuestas, debido al tipo de falta sustancial o de fondo cometida en cada caso y la gravedad ordinaria que les atribuyó a cada una de las mismas, sin que el partido apelante cuestione frontalmente tales consideraciones ni las diferencias que la autoridad responsable estableció entre cada una de las faltas anotadas.

Cabe destacar, que esta Sala Superior observa que la autoridad responsable para la imposición de cada sanción económica, sí tomó en cuenta las condiciones económicas del infractor, en tanto que ponderó para determinar que las sanciones impuestas en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades,

así como no producen una afectación real e inminente al desarrollo de sus actividades permanentes, los factores siguientes:

- 1)** El monto del financiamiento público asignado al Partido del Trabajo para el año dos mil catorce corresponde a un total de \$285'066,048.65 (Doscientos ochenta y cinco millones sesenta y seis mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.), señalando que la Ministración agosto-diciembre en términos del Acuerdo INE/CG106/2014 es de \$114'513,711.85 (Ciento catorce millones quinientos trece mil setecientos once 85/100 M.N.);
- 2)** Su capacidad para recibir financiamiento privado en los términos permitidos por la ley; y,
- 3)** Que las sanciones impuestas por la resolución CG628/2012 ya se encontraban totalmente saldadas, al emitirse la diversa resolución INE/CG217/2014.

Razones que, es importante destacar, en modo alguno son controvertidas por el Partido del Trabajo a efecto de evidenciar lo incorrecto de tales afirmaciones realizadas por la autoridad responsable.

Por otra parte, con relación a la conclusión 71, el apelante se duele además de que la autoridad responsable afirmara sin tener elementos para ello que afirmara de manera oscura, tendenciosa, temeraria y de manera maliciosa, *que el inicio de procedimientos en agosto o septiembre de dos mil*

SUP-RAP-183/2014

catorce, fue la de evitar las sanciones correspondientes a su incumplimiento y no la de recuperar o comprobar los saldos correspondientes, cuando es el caso que ese instituto político en todo momento se ha conducido bajo el principio de buena fe.

Al respecto esta Sala Superior observa que es **infundado** dicho agravio, porque dicha afirmación la realizó la autoridad responsable con las precisiones adicionales que se pueden leer en la página 1,559 (un mil quinientos cincuenta y nueve) de la resolución reclamada, que son del tenor literal siguiente:

[...]

Lo anterior es así, toda vez que derivado del análisis de la documentación remitida, se advierte que el partido estuvo en posibilidad de iniciar los procedimientos de recuperación o comprobación respectivos a partir del presente ejercicio y de esta manera, procurar que fueran resueltos a la brevedad posible, lo cual no aconteció tal y como ha sido señalado en los casos anteriores, no se advierte el ánimo de recuperación de saldos pues por el contrario la presentación de las demandas, una vez hecha la observación carece de espontaneidad en el cual el partido únicamente pretende evadir una sanción, aunado de que la presentación de dichas demandas solo indican una presentación de escritos en los cuales no se advierte diligencia alguna o impulso procesal alguno dentro de los juicios.

[...]

En ese contexto, se aprecia que la autoridad responsable expuso la razón en la que soportó la mencionada afirmación y, el partido apelante, no confronta el motivo sustancial que tomó en cuenta la autoridad responsable para sostener dicho aserto, ya que sólo aduce que en todo momento se ha conducido bajo el principio de buena fe, en tanto es ese

propio instituto político quién califica como oscura, tendenciosa, maliciosa y temeraria esa afirmación de la autoridad responsable.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que las sanciones impuestas en las conclusiones 8, 20, 24, 26, 36, 57, 71, 72, 75 y 76 no son violatorias de los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución General de la República, así como 38, numeral 1, incisos a) y b), y 84 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no reducen injustificada, excesiva ni desproporcionalmente su capacidad económica, ni generan en forma indebida una situación de desigualdad frente a los demás partidos políticos para realizar sus labores y funciones, dado que las mismas se concluye que resultan acordes con las condiciones objetivas y subjetivas de cada conducta.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios planteados.

C. Adquisición injustificada de artículos.

Resumen del agravio

En otro aspecto sobre este mismo concepto, expone el Partido del Trabajo que la conclusión 26 relativa a la adquisición de doscientas chamarras personalizadas que se ordenó elaborar para ser distribuidas entre el personal que se empleó para llevar a cabo la campaña de afiliación de

SUP-RAP-183/2014

ciudadanos al Partido del Trabajo, no constituye un gasto superfluo, inútil o excesivo, pues los calificativos empleados por la responsable son manifestaciones meramente subjetivas, ya que la entrega de esos artículos tuvo por objeto proporcionar a su personal las herramientas adecuadas para realizar la tarea de afiliación.

Al respecto, señala que el precio pagado por cada uno de los artículos referidos no constituye un gasto excesivo, porque el precio de adquisición fue el real y justo, atendiendo a la calidad de la prenda, lo cual se justificó con el testigo de prueba y la factura extendida por el proveedor.

Además, expone que al haberse entregado al personal que desempeñó sus labores en condiciones climatológicas frías, se contribuyó a proporcionarles “seguridad en su salud”.

También aduce que la entrega de esa prenda no constituyó un obsequio, sino de un auténtico elemento de trabajo para el cumplimiento confortable de la tarea de afiliación, lo que además, se encuentra dentro de las tareas del partido político.

Luego, expone el instituto político que la autoridad responsable no estableció un referente para estimar que el gasto realizado en la adquisición de esas prendas fuera exorbitante o irracional.

También señala que esas prendas cumplieron con el objeto partidista de captar la atención de la ciudadanía y con ello

incrementar el número de afiliados a nivel nacional, fortaleciendo su estructura, lo que le permitió cumplir con las tareas de “afiliación, reafiliación y credencialización”.

A partir de lo anterior, el Partido del Trabajo solicita que se tenga por subsanada la mencionada observación y se le libere de toda responsabilidad y sanción derivada de la adquisición de las prendas en cuestión.

Estudio del agravio.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

A efecto de justificar la calificativa al motivo de inconformidad expuesto por el Partido del Trabajo, resulta necesario tener en consideración las razones que sustentaron lo resuelto por la autoridad responsable.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al partido apelante con reducción por la cantidad de 0.23% (cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta la alcanzar la cantidad de \$667,348.00 (Seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N), al considerar como falta sustancial o de fondo que el partido presentó gastos por concepto 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada que corresponden a gastos sin

SUP-RAP-183/2014

objeto partidista por un total de \$606,680.00 (Seiscientos seis mil seiscientos ochenta 00/100 M.N.).

Lo anterior, lo justificó sobre la base de que mediante el oficio INE/UTF/DA/0898/14, notificada el uno de julio del presente año al partido apelante, le solicitó que presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Luego, refirió que mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil catorce, el Partido del Trabajo dio respuesta al señalado requerimiento, en el sentido de referir que en *“ningún artículo se señala la prohibición en cuanto a los gastos realizados cuando estos son dentro de la legalidad”*.

A partir de lo anterior, el órgano fiscalizador advirtió que, entre otros, de la adquisición de chamarras no se advertía objeto partidista alguno, ya que no guardaba relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no implicaba que fueran necesarios para el buen funcionamiento del mismo, además, consideró que se trataba de un gasto que no contribuye al crecimiento y fortalecimiento de los lazos de identidad partidista de sus militantes y simpatizantes, por lo que no guardaba relación con el objeto partidista.

Con base en lo anterior, la responsable refirió que mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14, de veinte de agosto de dos mil catorce y notificado en la misma fecha, realizó un nuevo requerimiento al Partido del Trabajo, para el efecto de que

presentara las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado, y que señalara las aclaraciones que a su derecho convinieran –lo cual no se encuentra controvertido-.

Luego, la responsable expuso que mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Partido del Trabajo expuso, en lo que interesa, que la adquisición de doscientas chamarras tuvo por objeto cumplir con fines partidistas, pues con objeto de *“fortalecer los lazos y la identidad partidista con sus militantes, se trabajó para obtener nuevos integrantes, mantener nuestro registro y con ello seguir fortaleciendo el crecimiento de la vida democrática de nuestro país. En vista de que la autoridad no lo consideró, hacemos especial mención que el uso de los diversos artículos observados fueron parte indispensables para cumplir cabalmente lo solicitado por la autoridad, prueba fehaciente e indubitable de su objeto partidista. Dichos artículos fueron utilizados durante diferentes actividades, mítines y brigadas partidistas, ya sea como método de identificación”,* pues *“Respecto a la póliza PD-0066/03-13, aludida en el oficio que se contesta, ampara la compra de chamarras, mismas que se repartieron entre algunos afiliadores de las zonas más extremosas en el clima”.*

A partir de ello, el Partido del Trabajo afirmó que la adquisición de esas prendas sí correspondía a un objeto partidista.

SUP-RAP-183/2014

Luego, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió al estudio de los argumentos expuestos por el Partido del Trabajo, y concluyó que de la revisión a la subcuenta "Chamarras" se observó una póliza que presentó como soporte documental factura por ese concepto, pero determinó que sobre dicha erogación **no se advierte que la misma haya tenido objeto partidista**, por lo cual consideró que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conclusión anterior, la sustentó en las premisas siguientes:

- Las chamarras no son parte de un equipo de trabajo indispensable para los afiliadores.
- El partido no entregó una lista del personal del partido que recibió las chamarras.
- No se acreditó que las personas a las que se entregaron las chamarras trabajan para el instituto político.
- No se probó que las personas a las que se entregaron esas prendas cuenten con derecho a recibirlas, máxime que el costo unitario ascendió a tres mil treinta y tres pesos, cuarenta centavos, moneda nacional.
- No se identificó a los presuntos afiliadores que recibieron las prendas, ni la respectiva entrega.
- Los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, se encuentran vinculados a ejercer los

recursos de que disponen con razonabilidad y para las actividades que tienen encomendadas a nivel constitucional.

- Luego señaló que la adquisición de las prendas no se identificaba con alguna de las actividades que deben desarrollar los partidos políticos, en particular, respecto de sus actividades políticas ordinarias permanentes.

A partir de los aspectos antes enunciados, la responsable concluyó que la erogación de seiscientos seis mil seiscientos ochenta pesos, por concepto de doscientas chamarras de lana/cuero bordadas y personalizadas, correspondían a un gasto de objeto partidista.

Como se advierte de lo anterior, la responsable determinó que la erogación de recursos en la compra de las mencionadas prendas, carecía de un fin partidista porque por una parte, no se acreditó que se tratara de un elemento necesario para que los afiliados desempeñaran su trabajo, aspecto que se pretende controvertir por el Partido del Trabajo, en el sentido de que se trata de un insumo necesario para que las actividades de afiliación, reafiliación y credencialización se realizaran debidamente, y contribuyendo a la protección de la salud de las personas que realizaron esa actividad.

No obstante lo anterior, el partido apelante omite controvertir las consideraciones de la responsable por las que estimó que no se acreditó que la entrega de esas prendas se realizara a

SUP-RAP-183/2014

personas que realizaron esas actividades, ni tampoco que se tratara de una prestación a la que tenían derecho y mucho menos que las personas que recibieron esas chamarras, tuvieran alguna relación laboral con el instituto político.

En este orden de ideas, es de señalarse que el partido recurrente se encontraba obligado a controvertir todas las consideraciones de la responsable, o cuando menos, señalar la causa de pedir o que esta pudiera desprenderse de los hechos expuestos, sin embargo, nada dice al respecto, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para suplir la inexistencia de agravio o causa de pedir, de ahí lo inoperante del agravio.

D. Cheques no cobrados

Resumen del agravio.

Por otra parte sobre este mismo concepto, el partido recurrente también expone que la conclusión 8 del dictamen de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, es contraria a derecho, pues se determinó tener por incumplida la observación relacionada con bienes y servicios que ingresaron al patrimonio del Partido del Trabajo, los cuales afirma haber pagado con seis cheques a diversos proveedores, y que además, fueron sustituidos con posterioridad por no haber sido cobrados, de los que tampoco se acreditó el cobro a pesar del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, refiere el instituto político apelante que la conclusión de la responsable de considerar los servicios prestados como aportaciones de empresas mercantiles, sustentándose en la premisa de que los cheques no fueron cobrados, resulta contraria a derecho, toda vez que la falta de cobro por los prestadores de servicios, no le es imputable, aunado a que el partido ha tratado de cumplir con la obligación pactada al haber hecho entrega de los cheques correspondientes e incluso, sustituirlos por no haber sido cobrados.

De igual manera, aduce que la sustitución de los cheques la realizó dentro del término previsto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, desde su perspectiva, subsanó la observación atinente y por ende, estima que debe dejarse insubsistente lo considerado y sancionado por la autoridad responsable al respecto.

Análisis del agravio

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

La calificativa del agravio obedece a que el recurrente centra sus argumentos en controvertir la consideración de la responsable de que obtuvo un beneficio a partir de servicios y/o bienes que recibió y, por tanto, ingresaron al patrimonio del partido político sin haber sido pagados.

Así, el actor se limita a estimar que la responsable determinó la existencia de la irregularidad, en que obtuvo un beneficio a

SUP-RAP-183/2014

partir de bienes y/o servicios que se pretendieron cubrir mediante seis cheques y que no fueron cobrados por los respectivos proveedores.

No obstante, lo inoperante de los planteamientos del Partido del Trabajo reside en que omite controvertir todas las consideraciones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.

En efecto, además de lo señalado por el apelante, la autoridad responsable determinó la existencia de la irregularidad, en el hecho de que, a pesar de que se le realizaron dos requerimientos, el instituto político fue omiso en aclarar y acreditar, las razones por las que existía falta de cobro de esos cheques, aunado a que no acreditó haber realizado diligencia alguna para su regularización, pues no refirió haber intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante autoridad judicial, y por tanto, haya evidenciado la intención de entregar la contraprestación de los bienes y servicios que ingresaron a su patrimonio.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación.

En este orden de ideas, la revisión integral de la resolución impugnada, permite a esta Sala Superior advertir que la autoridad responsable estimó que mediante los oficios INE/UF/DA/1519/14, de nueve de mayo de dos mil catorce,

así como el diverso INE/UTF/DA/0454/14, de trece de junio, los que fueron notificados al Partido del Trabajo el doce de mayo y trece de junio, ambos de dos mil catorce, respectivamente, informó a la mencionada entidad de interés público las irregularidades observadas, a efecto de que señalara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con diversas cuentas bancarias del mencionado partido político que reflejaban la expedición de cheques o pagos en exceso.

En lo que al caso interesa, la autoridad responsable precisó que mediante escrito de veinte de junio de dos mil catorce, el Partido del Trabajo manifestó que:

“...En referencia a la cuenta 514-6164341 del Comité Ejecutivo Nacional, derivado que se hizo mención en el oficio de contestación numero PT/IFE/CONT/UF-DA/1519- 01/14, de fecha 21 de mayo recibido el día 23 del mismo mes del año 2014, en el que se hizo entrega de documentación como evidencia de lo solicitado por la autoridad, del resultado se obtuvo que las muestras no fueron convincentes, aunque los cheque fueron expedidos en mes de diciembre del 2013, y durante el ejercicio 2014 se hayan ido liberado para su respectivo cobro, este instituto político solicito a los prestadores de servicios o proveedores, las sustitución de los mismos cheques por unos de fechas actuales para su cobro durante el ejercicio 2014, con la finalidad que la autoridad tenga la certeza y elementos de las operaciones realizadas y prueba de las correcciones contables, se entrega copia de los cheques expedidos, así como los cheques cancelados en originales, que a continuación se describen:

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizó la sustitución
46508	200,300.97	48035	200,300.97	Póliza de Egresos 02 de Julio del 2014
46506	401,855.22	48020	401,855.22	Póliza de Egresos 01 de Junio del 2014
46507	500,000.00	48015	500,000.00	Póliza de Egresos 02 de Junio del 2014

SUP-RAP-183/2014

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46510	161,837.23	48050	161,837.23	Póliza de Egresos 03 de Julio del 2014
46509	205,000.60	48028	205,000.60	Póliza de Egresos 04 de Julio del 2014
46511	152,800.00	48051	152,800.00	Póliza de Egresos 01 de Julio del 2014

Acompañando a lo anterior se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses de enero y marzo del 2014 de la cuenta 514-6164341 del Comité Ejecutivo Nacional y conciliación bancaria al 31 de diciembre del 2013, señalado que cheques están cobrados los cuales ascienden a la cantidad de \$872,442.33 (ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 33/100 m.n.)...

Los elementos anteriores se valoraron por la autoridad responsable, en el sentido de señalar que con ellos no se argumentó ni se demostró haber realizado alguna gestión tendente a realizar el pago de los bienes y/o servicios recibidos, por lo que al haber tolerado esa situación, había consentido que ingresaran a su patrimonio, motivo por el que debían considerarse como aportaciones de carácter mercantil.

Las señaladas consideraciones no se controvierten por el aquí apelante, ni tampoco señala causa de pedir o algún hecho del que sea posible deducirlo, por lo que, con independencia de lo correcto o no de esas consideraciones, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo, de ahí lo inoperante del agravio.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el último párrafo de la página cincuenta y cinco del escrito de demanda, el Partido del Trabajo solicita a este órgano jurisdiccional que la aplicación de todas las sanciones se hagan efectivas una vez que concluyan los procesos electorales federal y locales, que actualmente tienen verificativo en los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta importante destacar que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue -prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas-.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo y, en algún

SUP-RAP-183/2014

momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Además, es de señalarse que, de acoger la pretensión del recurrente, se generaría un estado de incertidumbre sobre la ejecución de la resolución sancionatoria, pues ello estaría condicionado a que el Partido del Trabajo mantuviera el registro como partido político nacional, y en su caso, que los recursos con los que cuente, sean suficientes para el pago de la sanción.

Cabe destacar que el Partido del Trabajo refiere que la imposición y ejecución de las sanciones determinadas por la autoridad administrativa electoral, le coloca en una desventaja frente al resto de los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales que actualmente tienen verificativo, sin embargo, es de señalarse que el instituto político parte de la premisa inexacta de que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes puede ser utilizado para llevar a cabo actos tendentes a la obtención del voto, pues para ello, conforme con lo previsto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en los ámbitos federal y locales, cuenta con recursos públicos que le son otorgados por el Estado, (y que son independientes al financiamiento que se les entrega para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes) las cuales no se ven afectadas por las sanciones impuestas por la autoridad responsable.

Como resultado de todo lo anteriormente examinado, al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. que esta Sala Superior determine **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG217/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en la materia de impugnación, la Resolución INE/CG217/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-183/2014

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

